



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno.-. (2021).

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.
Demandante:	NEYLA ROSA GARCÍA HERNÁNDEZ.
Demandada:	OSLER YAIR PALACIN LÓPEZ.
Radicado	05250-31-84-001-2021-00018-00.
Interlocutorio nro.	032 de 2021
Decisión:	Se admite la demanda.

Mediante auto de marzo 4 de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia por cuanto tenía varios defectos, entre ellos, no se clarificaba el asunto concreto, es decir, si era una demanda pretendiendo la declaración de la existencia de la Unión Marital de hecho, de la existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho o de la disolución de la sociedad patrimonial, ni se aportaba poder alguno.

Igualmente se solicitó clarificar las medidas cautelares y que se formularan en cuaderno separado.

La parte demandante ha subsanado las falencias anotadas, informando que el asunto que instaura es el liquidatorio de sociedad patrimonial puesto que la existencia de la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial y la disolución de la misma fueron declaradas mediante acta de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de la localidad, solo que en aquel momento no se concilió frente a la liquidación de la sociedad patrimonial constituida de consuno, por ello, la demanda que ahora se instaura es precisamente tendiente a que judicialmente se liquide la misma.

Revisanda el acta de conciliación anexada al libelo demandatorio, se aprecia que efectivamente las partes, el 26 de noviembre de 2020, ante la

Comisaria de Familia de El Bagre Ant., acordaron declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada desde enero 20 de 2018 hasta marzo del 2020. Igualmente acordaron la existencia de la sociedad patrimonial de hecho en dichas fechas y se declaró la separación de cuerpos desde el mes de marzo de 2020, calenda en la cual se disolvió la sociedad patrimonial.

Se aporta el poder otorgado por NEYLA ROSA GARCÍA HERNÁNDEZ en el que claramente se especifica la acción que instaura, liquidación de sociedad patrimonial, por lo que el abogado que la representa encamina ahora la demanda a tal objetivo, haciendo un relato de los hechos, una relación de activos y pasivos, así mismo renunció a la práctica de medidas cautelares.

Como ahora la demanda reúne los requisitos legales, se admitirá; en consecuencia se ordenará notificar a la parte demandada a través del correo electrónico suministrado, se emplazará a los acreedores de la sociedad a liquidar, dándole a la demanda el trámite que indica el artículo 523 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: _ **ADMITIR** la presente demanda de Liquidación Judicial de la sociedad patrimonial declarada mediante conciliación, acción que promueve **NEYLA ROSA GARCÍA HERNÁNDEZ** en contra de **OSLER YAIR PALACIN LÓPEZ.-**

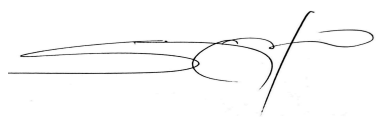
SEGUNDO: **IMPRIMIR** a la demanda el trámite establecido en el artículo 523 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR a **OSLER YAIR PALACIN LÓPEZ** la presente demanda a través del correo electrónico suministrado, y a quien se le correrá el término de diez (10) días de traslado para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad patrimonial a liquidar conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 108 del CGP.

QUINTO: para que represente a la señora Neyla Rosa García Hernández se le reconoce personería al Dr. **JHOAN SEBASTIÁN ROMERO SEPÚLVEDA**, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 316.520 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.), CERTIFICA QUE:

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS Nº** _____ Fijado hoy
(DD/MM/AA) _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.
y desfijado a las 5:00 p.m.